

Rec. Revisión Expdte. 050/29.09.08

D. Javier Huerta Trólez, D. Jose María Muguruza Dominguez y D. José Barón, como Comisión de Revisión nombrada para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por D. Juan Manuel Sánchez Romero y Dña. Ana María García Cabrillo frente a la resolución de los Sres. Comisarios de la SFCCE. de fecha 3 de marzo de 2009 relativa al expediente de referencia exponen los siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de 18 de marzo de 2008, D. Juan Manuel Sánchez Romero y Dña. Ana María García Cabrillo formularon recurso extraordinario de revisión contra la correspondiente resolución de los Sres. Comisarios de la SFCCE al entender esta parte que se había producido un error en la apreciación de la prueba por parte de los Sres. Comisarios de la SFCCE actuantes que les llevo al indebido archivo de expediente solicitando se admitiese el recurso y en base a lo en el argumentado se acordase incluir en el Forfeit-list a la Cuadra Pereira Sat y a su representante D. Manuel Pereira por la deuda reclamada en el expediente.

A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Recurso de Revisión que establece el artículo 25 del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar es un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones de los Comisarios de la Sociedad que se admite excepcionalmente en aquellos casos en los que por la ocurrencia o aparición de nuevos hechos o medios de prueba o por resultar evidente la equivocación de los Comisarios en la valoración de las pruebas practicadas, o bien cuando se hayan vulnerado las garantías esenciales del procedimiento, produciendo indefensión al interesado recurrente, se haga necesario rectificar la resolución dictada.

Por ello, al tratarse de un recurso extraordinario, no puede ser interpuesto por ningún motivo diferente de los establecidos en el citado artículo 25 y, al mismo tiempo, por su carácter excepcional, no puede ser utilizado para provocar un nuevo juicio sobre un expediente ya fallado, sustituyendo o enmendando el criterio de los Comisarios SFCCE que eran competentes para dictar la Resolución. Esto nos obliga, con carácter previo a su admisión, a examinar si el presente recurso se fundamenta en todo o en parte en alguno de los presupuestos legales citados.

Segundo.- Concretamente, el recurso interpuesto por Don Juan Manuel Sánchez Romero y Doña Ana María García Cabrillo se funda íntegramente en un supuesto “manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba”, alegando los recurrentes que el error cometido por los Srs. Comisarios en la Resolución de 27 de febrero de 2009, dictada en el expediente 050/29.09.08, ha sido el de llegar a la conclusión de que la deuda denunciada por los recurrentes había prescrito, por considerarla como nacida de un contrato de prestación de servicios.

Los recurrentes, en cambio, consideran que el contrato del que se derivaba la deuda debió ser calificado como de mandato o como un contrato de naturaleza compleja, lo que hubiera producido la consecuencia de no poder considerarse prescrito, al ser el plazo de prescripción del mandato el de quince años, señalado por el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tuvieran señalado otro plazo distinto, en lugar del plazo de tres años, correspondiente a las acciones derivadas de contratos de prestación de servicios, que es el que aplicaron los Comisarios SFCCE.

Tercero.- Ante todo, debemos señalar que el error que puede fundar el recurso de revisión es exclusivamente, como señala el artículo 25 del Reglamento sancionador, el error de hecho, que se produce cuando el órgano que dicta la resolución ignora, olvida o confunde un hecho probado, de manera que realiza un declaración de los

hechos probados manifiestamente diferente de la que resultaría de la mera comprobación de los documentos y demás elementos de prueba que se hayan producido en el expediente.

Como señala el precepto citado, el error ha de ser necesariamente de hecho y ser de tal naturaleza que un simple examen de la prueba practicada revele o ponga de manifiesto su existencia. No sucede así con el fundamento de este recurso, en el que se alega un error de Derecho, pues el defecto que se imputa a la resolución impugnada es un supuesto error en la calificación jurídica de los hechos denunciados.

Por ello, el recurso interpuesto excede de los límites que la normativa interna de la SFCCE establece para el recurso de revisión que, como queda dicho, es un recurso extraordinario que no tiene por objeto ni puede servir para proponer una nueva valoración jurídica de los hechos denunciados, con independencia del juicio de valor que para la Comisión de Revisión pudiera merecer la resolución que se recurre.

Cuarto.- El artículo 25.V. del Reglamento Sancionador de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar sujeta la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión al requisito previo de su admisión a trámite por parte de la Comisión de Revisión, que puede, por lo tanto, inadmitirlo cuando el mismo no se ajustase en su interposición a los motivos expresamente establecidos por el mismo artículo. En este caso, la Comisión de Revisión considera que el recurso examinado no se basa ni en nuevos hechos o medios de prueba ni en un manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba ni en una vulneración de las garantías del procedimiento generadora de indefensión y que la mera alegación formal de dichos motivos no supone la admisibilidad automática a trámite del recurso si dicha alegación carece de fundamento merecedor de la excepcional tutela que corresponde a este medio de impugnación extraordinario.

Quinto.- No se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la devolución a los recurrentes de la cantidad recurrida.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Revisión de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar

ACUERDA

1. Inadmitir el Recurso de Revisión formulado por Don Juan Manuel Sánchez Romero y Doña Ana María García Cabrillo contra la Resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de 27 de febrero de 2009, dictada en el expediente 050/29.09.08.
2. Devolver a los recurrentes el depósito constituido para la formalización del presente recurso.
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

POR LA COMISION DE REVISIÓN DE LA SFCCE